Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 167

REF: A.S.N° E3-2023-9-A "MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO- DI-PRO-PE-TI. DICP. N° N168/2023 S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. FERNANDEZ RODRIGO ADRIAN- DNI 36.210.695"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS

PROVINCIA DEL CHACO

DR. CARIM ANTONIO PECHE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó mediante la Disposición N° 168/2022, de fecha 14 de octubre de 2022, obrante a fs. 10, emanada de la Dirección Provincial de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, contra el agente de planta permanente RODRIGO ADRIÁN FERNÁNDEZ, DNI N° 36.210.695, por presunto abandono de servicio, atento a sus inasistencias sin aviso ni justificación los días 08, 14, 15, 19, 22, 23 y 26 al 28 de septiembre de 2022, y 04, 11, 13 y 14 de octubre de 2022.

I.- ANTECEDENTES:

Obra a fs. 1/2 el informe producido por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo, donde se pormenorizan las faltas sin previo aviso del agente durante las fechas citadas. Dicho documento, que se complementa con la información sobre inasistencias previas a las investigadas agregada a fs. 3/9, sirve de base para las presentes actuaciones.

En virtud de tales antecedentes se dictó la ya mencionada Disposición N° 168/2022, de cuyos fundamentos se desprende que el agente Fernández tramitó licencias médicas para los días 8, 14, 19 y 28 de septiembre de 2022, así como para los días 4 y 14 de octubre de ese mismo año, omitiendo luego cumplir con la justificación obligatoria ante la repartición correspondiente.

Conforme a la orden de sumario, se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios, donde se recibieron las Actuaciones el 13 de junio de 2023 (fs. 11), y se designó a la Instrucción en el mismo instrumento de recepción.

A fs. 11 vta., la Instrucción aceptó el cargo y dio comienzo a las actuaciones de rigor. Y, debido a la existencia de mérito suficiente, a fojas 12 citó al sumariado para su declaración indagatoria, instancia a la cual no asistió a pesar de haber sido notificado formalmente por cédula a través de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD), según se acredita a fojas 13 y vta.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 25/08/23 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

Posteriormente, a fs. 17 y vta., se formuló el Capítulo de Cargo y Encuadre Legal, donde se le imputó la presunta comisión de la falta de abandono de servicio. Y, el encuadre legal, transgredir lo normado por los artículos 21 incisos 1 y 2, y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N.º 292-A), en concordancia con los artículos 21 inciso 1 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo; así como también los artículos 3, 4, 17, 27 y 60 del Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública (Ley Nº 645-A).

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio;...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1;... 2) Artículo 22 incisos... 5;...". Artículo 23: "Será causal de cesantía*

o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".

Estatuye la Ley 645-A: Artículo 3: *"Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante..."* Artículo 4: *"Las violaciones que se cometan por transgresión al Régimen de Licencias y Permisos, constituirán faltas que serán sancionadas con medidas disciplinarias correctivas o expulsivas, de acuerdo a la gravedad del caso y conforme a lo establecido el Régimen Disciplinario...".* Artículo 17:*" Enfermedad prolongada o lesión grave: esta licencia se regirá por las siguientes normas: ... c) Junta Médica: el agente en uso de esta licencia deberá ser reconocido por una junta médica oficial en los siguientes casos: 1) Cuando deba otorgársele el máximo de las licencias previstas para esta causal; 2) Antes de su vencimiento, a los efectos de otorgamiento del alta médica o de la declaración de incapacidad laboral, total o parcial: 3) A solicitud de autoridad superior...".* Artículo 27°*: "Disposiciones comunes para las licencias por motivos de salud: Las licencias enumeradas en el artículo 14, se regirán por las siguientes disposiciones: 1) Reconocimiento y justificación: Reconocimientos Médicos o el organismo que lo reemplace, es el único ente que extenderá los informes técnicos correspondientes...: 2) Reconocimiento médico a domicilio: Se reconocerá al paciente en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, únicamente cuando el mismo esté obligado a guardar cama o reposo absoluto. Cuando el profesional no efectuase la visita, es obligación del agente una vez que se haya repuesto y en su primer día de labor, presentarse a Reconocimientos Médicos para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciese, pasadas las veinticuatro (24) horas del reingreso a sus tareas, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales; 3) Reconocimiento médico en consultorio: El reconocimiento se efectuará en consultorio cuando el agente no esté obligado a guardar cama o reposo absoluto, en esta circunstancia el agente deberá presentarse en el dia o en su defecto dentro de las tres (3) primeras horas del día hábil siguiente a Reconocimientos Médicos dentro del horario de atención de esta oficina para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciere, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales... 5) Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente...".*

Artículo 60: *"La falta de presentación de la documentación que fija el presente régimen para el otorgamiento de determinada licencia y permisos darán lugar a la injustificación de las ausencias en que se hubiere incurrido".*

A fs. 27/54 se incorporaron copias de diversas actuaciones electrónicas (N° E2-2024-2039-Ae, E2-2024-2040-Ae, E2-2024-2360-Ae y E2-2023-18267-Ae) que contienen planillas y disposiciones sobre otras inasistencias, tanto justificadas como injustificadas, ocurridas entre finales de 2022 y el año 2024. Estos hechos no se integraron a la presente investigación debido al estado avanzado del trámite, quedando supeditados a la eventual apertura de un proceso independiente.

A pesar de hallarse debidamente notificado del capítulo de cargos y encuadre legal (fs. 19), el agente no presentó Memorial de Defensa por lo que a fs. 55 se dispuso el cierre de la etapa probatoria, otorgándose el plazo de rigor para la presentación de alegatos, lo que se notificó al agente el 30 de mayo de 2024 (fs. 56/56 vta.).

El 3 de junio de 2024, según consta a fojas 57/62, el agente Fernández compareció por escrito adjuntando informes de Salud Ocupacional. En dicha presentación, alegó haber tomado conocimiento del sumario recientemente y explicó que durante el segundo semestre de 2023 estuvo internado en la institución "Cuidarte" de Corrientes por un tratamiento contra las adicciones. Si bien admitió su responsabilidad, argumentó que su capacidad de comprensión estaba afectada por un consumo problemático durante el periodo bajo investigación. Destacó además que, tras su alta, ha mantenido una asistencia regular. Los informes de Salud Ocupacional adjuntos justifican licencias comprendidas entre el 03/07/2023 y el 04/12/2023, conforme artículo 14 inciso B de la Ley 645-A.

Ante esta nueva información, la Instrucción resolvió a fs 63 reabrir el proceso y convocar a una nueva indagatoria, considerando que la incomparecencia previa ocurrió mientras el agente se encontraba bajo tratamiento de rehabilitación. Esto se notificó fehacientemente al sumariado (fs. 63 vta./ 64 vta.).

En una nueva presentación de fecha 26/06/2024 (fs. 65), el sumariado detalló que su proceso terapéutico inició en noviembre de 2022 en Sáenz Peña, continuando luego con modalidades ambulatorias hasta su internación integral en Corrientes en 2023. Argumentó que la falta de comunicación se debió a las restricciones propias de su tratamiento y solicitó el sobreseimiento, acompañando certificados de la institución Cuidarte (fs. 66) que confirman su internación y el cumplimiento exitoso del programa.

Asimismo, a fojas 67 se incorporó una certificación de la Dirección Provincial de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, que destaca el desempeño idóneo y responsable de Fernández en su área actual. Informes posteriores de la clínica (fs. 70/72) detallan la evolución positiva de su cuadro, su buen comportamiento y el fin de la internación por cuestiones de cobertura médica, mencionando episodios posteriores de menor relevancia.

A fojas 73 y vta. se reformuló el cargo y encuadre legal en octubre de 2024, aunque en los mismos términos que el anterior en cuanto a imputación y normativa transgredida, lo que se notificó conforme constancias de fs. 74.

El agente presentó su descargo a fojas 75/84, reiterando sus argumentos previos y añadiendo su situación familiar como padre de un niño con autismo. Para acreditar su estado actual, aportó análisis clínicos de abril a septiembre de 2024 que resultaron negativos para sustancias prohibidas. Posteriormente, se tomó nota de nuevas inasistencias informadas en mayo de 2025 (fs. 86/86 vta.) que tampoco forman parte del objeto de este sumario por razones procesales.

A fs. 87, la Instrucción clausuró el período probatorio y corrió vista de las actuaciones para alegatos por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios, lo cual fue notificado al agente por medio de la Plataforma de Servicios TGD, según constancias de fs. 88/88 vta.

No habiendo el sumariado presentado alegatos, a fs. 95 la Instrucción, clausuró las actuaciones sumariales y dispuso elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 96/98 vta.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios, ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 99/102).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Fernández dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

El núcleo de la presente investigación se centra en las ausencias injustificadas del agente Fernández Rodrigo Adrián durante diversos días de

septiembre y octubre de 2022, las cuales configuran formalmente un abandono de servicio. La infracción se encuentra probada mediante los informes de Recursos Humanos, los registros de asistencia y la falta de validación por parte de Salud Ocupacional, sumado al reconocimiento del propio agente.

No obstante, operan como elementos a favor del sumariado las constancias médicas, los informes de rehabilitación, su desempeño laboral positivo actual y los análisis clínicos negativos recientes. Como circunstancias atenuantes, se valora primordialmente que los hechos ocurrieron mientras el agente padecía un consumo problemático de sustancias, condición que debe ser abordada desde una perspectiva de salud mental y no meramente sancionatoria. El compromiso del Estado como empleador obliga a buscar la reinserción y estabilidad de quien ha demostrado voluntad de recuperación, especialmente considerando sus responsabilidades familiares y la atención de su hijo con discapacidad.

Dado que los días no trabajados ya fueron descontados de sus haberes (artículo 2 de la misma Disposición 168/22 que ordenó el sumario) y considerando la evolución favorable del trabajador, se estima que aplicar una sanción expulsiva resultaría desproporcionada y perjudicial para su proceso de rehabilitación.

Se considera por tanto apropiado en el caso aplicar la sanción correctiva de suspensión. La suspensión en lugar de la desvinculación total, cumple con la finalidad correctiva y preservando la estabilidad en el empleo público, y se sustenta en el hecho de que en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de "obligatoriedad", sino el de "oportunidad". Y, aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción.

Es decir, el sistema de sanciones establecido en la Ley Nº 292-A – Anexo Disciplinario-, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

Asimismo, respecto a las inasistencias injustificadas continuas que configurarían el abandono del servicio, no puede dejar de tenerse presente la necesidad de la concurrencia del elemento subjetivo de la falta disciplinaria para que un hecho revista ese carácter.

En merito a lo desarrollado –y conforme lo dictaminado por la Directora de Sumarios- se sugiere sancionar con SUSPENSION de cinco (5) días al agente RODRIGO ADRIAN FERNÁNDEZ. Esta medida se fundamenta en la inasistencia injustificada durante los días 08, 14, 15, 19, 22, 23, 26 al 28 de septiembre de 2022 y 04, 11, 13 y 14 de octubre de 2022, lo que importa la transgresión a las obligaciones de prestación efectiva del servicio y cumplimiento de horarios previstas en el Estatuto

(artículos 21 incisos 1 y 2, y 22 inciso 5 de la Ley N° 292-A en concordancia con los artículos 21 inciso 1 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo) y el Régimen de Licencias (artículos 3, 4, 17, 27 y 60 de la Ley N° 645-A), pero graduada bajo criterios de razonabilidad y oportunidad. Tal como sostiene la doctrina de la Procuración del Tesoro, la administración posee la discrecionalidad para graduar las penas buscando preservar el funcionamiento del servicio sin ignorar el contexto humano y los principios de protección integral de la salud[1].

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

13 ABR. 2026

[1] (PTN, Dictámenes, 84:344; 96:4; 105:87; 108:194; 109:353; 124:289; 113:113).